TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-67/2021

RECURRENTE: Alejandro Viedma Velázquez.
RESPONSABLE: DERFE del INE.

Tema: Solicitud de información del Marco Geográfico Electoral

Hechos

Consulta — El tres de marzo del 2021, Alejandro Viedma Velázquez consejero del Poder Legislativo de Morena ante el Consejo General del INE solicitó a la DERFE información del Marco Geográfico Electoral y materiales cartográficos actualizados de todas las entidades federativas.

RAP — El diecisiete de marzo, el recurrente presentó escrito de demanda de apelación en la oficialía de partes del INE para controvertir la falta de respuesta a su solicitud

Contestación — El dieciocho de marzo, el titular de la DERFE emitió el oficio de respuesta mediante el cual atendió la solicitud de información del recurrente; que fue notificado esa misma fecha. Con esta información se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Pretensiones

El recurrente señala que la falta de respuesta y remisión de la información solicitada a la DERFE sobre el Marco Geográfico Electoral y productos cartográficos actualizados de todas las entidades federativas, le deparan en un perjuicio a su derecho de petición, así como a los principios de legalidad, máxima publicidad, seguridad y certeza que rigen la materia electoral.

Consideraciones

Contestación

Respuesta

La DERFE al rendir su informe circunstanciado señaló que el dieciocho de marzo emitió oficio de respuesta al escrito de requerimiento presentado por el recurrente, que fue notificado en esa misma fecha.
En tal sentido, si la pretensión del recurrente era que su escrito de requerimiento fuera atendido, lo ha obtenido mediante el oficio referido.
Cabe señalar que con la información antes señalada se le dio vista a efecto de que manifestara lo que en derecho le conviniera, sin embargo, no se recibió respuesta.
En consecuencia, se considera innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, pues los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia y que la pretensión del recurrente ha sido colmada.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-67/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **Alejandro Viedma Velázquez,** consejero del Poder Legislativo de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la omisión que atribuyó a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** de esa autoridad electoral nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....2
II. COMPETENCIA....3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....3
IV. IMPROCEDENCIA....3
1. Decisión....3
2. Justificación....4
3. Marco normativo....4
4. Caso concreto....5
5. Conclusión....6
V. RESUELVE....7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Escrito de requerimiento	Escrito PL-MORENAINE-14/2021 de tres de marzo, en el cual se solicitó a la DERFE, en esencia, el marco geográfico electoral y los productos cartográficos actualizados de todas las entidades federativas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Oficio de respuesta	Oficio INE/DERFE/0415/2021, mediante el cual el titular de la DERFE dio respuesta a solicitud de información.
Recurrente:	Alejandro Viedma Velázquez consejero del Poder Legislativo de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político recurrente en su demanda y de las constancias que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal y locales concurrentes. En septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal, así como concurrentes en diversas entidades federativas.

2. Solicitud de información. El tres de marzo[2], el recurrente solicitó a la DERFE información del Marco Geográfico Electoral y materiales cartográficos actualizados de todas las entidades federativas.

3. Recurso de apelación.

a) Demanda. El diecisiete de marzo, el recurrente presentó escrito de demanda de apelación en la oficialía de partes del INE para controvertir la falta de respuesta a su solicitud.

b) Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-67/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su trámite y resolución.

c) Emisión del oficio de respuesta. El dieciocho de marzo, el titular de la DERFE emitió el oficio de respuesta mediante el cual atendió la solicitud de información del recurrente; que fue notificado esa misma fecha.

d) Radicación y vista. En su oportunidad, el Magistrado instructor de esta Sala Superior ordenó la radicación del expediente y se diera vista al recurrente para que hiciera las manifestaciones que a su derecho convinieran, sin que éste hiciera pronunciamiento alguno.

---

[2] Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

e) No desahogo de vista. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-031/2021, el titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral informó que no fue recibido escrito alguno del recurrente, a fin de desahogar la vista.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, pues se trata de recurso de apelación en el que se controvierte la falta de respuesta de parte de la DERFE a la solicitud de información del recurrente.[3]

Así, al advertirse una posible omisión que involucra a una autoridad que es parte de un órgano central del INE, es claro que se actualiza la competencia de esta instancia jurisdiccional.[4]

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[5] en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La **demanda debe desecharse de plano**, porque el recurso de apelación ha quedado sin materia.

---

[3] Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[4] Similar criterio en el diverso SUP-RAP-596/2017.
[5] Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

3. Marco normativo.

La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.[6]

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.[7]

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.

b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca

---

[6] De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[7] Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.[8]

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.

De manera que cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

4. Caso concreto

En el escrito de requerimiento, el recurrente solicitó a la DERFE, en esencia, le proporcionara el marco geográfico electoral y los productos cartográficos actualizados de todas las entidades federativas.

Para ello, entregó un disco duro de 1TB y especificó la manera en la que proponía la manera que debía ser organizada la información por carpetas digitales.

El recurrente señala que a la fecha de presentación del escrito de demanda, la responsable no había atendido su solicitud.

Por ello, asegura, la falta de respuesta y remisión de la información solicitada a la responsable sobre el Marco Geográfico Electoral y productos cartográficos actualizados de todas las entidades federativas, le deparan en un perjuicio a su derecho de petición, así como a los principios de legalidad, máxima publicidad, seguridad y certeza que rigen la materia electoral.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del recurrente es que la responsable atienda su solicitud planteada, dado el exceso de tiempo

---

[8] Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

transcurrido desde la presentación del escrito de requerimiento, más aún ante los reducidos plazos del proceso electoral.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el dieciocho de marzo emitió oficio de respuesta al escrito de requerimiento presentado por el recurrente, que fue notificado en esa misma fecha.

En tal sentido, si la pretensión del recurrente en el presente medio de impugnación era que su escrito de requerimiento fuera atendido, lo ha obtenido mediante el oficio referido.

Además, no se advierte manifestación alguna del recurrente que pudiera dejar subsistente la materia del medio de impugnación, pues dentro de la instrucción del recurso se hizo de su conocimiento el oficio de respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que desahogara la vista[9].

En consecuencia, es evidente a este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

Todo ello en virtud de que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia y que la pretensión del recurrente ha sido colmada.

5. Conclusión

Puesto que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, resulta improcedente y al no haber sido admitido, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

---

[9] Así consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-031/2021, mediante el cual el titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral informó que no fue recibido escrito alguno del recurrente, a fin de desahogar la vista.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.